

RECURSO DE REVISIÓN

RDAA/0063/2025/AVV

RECURRENTE

VS

MUNICIPIO DE COLÓN

Santiago de Querétaro, Qro., 30 (treinta) de abril de 2025 (dos mil veinticinco). -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0063/2025/AVV, interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220457525000022 presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **Municipio de Colón**. -----

RESULTANDOS

I. **Presentación de la solicitud de Información:** En fecha oficial de recepción 06 (seis) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco), la persona recurrente, presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al Municipio de Colón requiriendo la siguiente información: -----

Información solicitada:

"REQUIERO TODA LA INFORMACION APROBADA PARA LOS FRACCIONAMIENTOS DENOMINADOS "LA PONDEROSA" Y "LA ESPERANZA"
UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE COLON .

DE AMBOS FRACCIONAMIENTOS SOLICITO ACUERDOS DE CABILDO DE AUTORIZACION PARA LA REALIZACION DEL FRACCIONAMIENTO, ENTREGA RECEPCION DE OBRAS DE URBANIZACION, AUTORIZACION DE LICENCIAS DE EJECUCION DE OBRA DE URBANIZACION, VENTAS, DONACION,ESTUDIOS TECNICOS, QUIEN DES EL ORGANISMO OPERADOR QUE OTORGA LOS SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE, MEMORIA DESCRIPTIVA, NOMBRE DE LOS DESARROLLADORES.

ASIMISMO, SOLICITO SE ME INFORME SI ACTUALMENTE CUENTAN CON AUTORIZACION DE VENTAS Y SI ESTA SE ENCUENTRA VIGENTE.

PARA EL CASO DE QUE SE ENCUENTREN ENTREGADOS REQUIERO SABER QUIEN ES EL ENCARGADO DE DARLE MANTENIMIENTO A LOS SERVICIOS BASICOS DE ALUMBRADO Y MANTENIMIENTO DE LAS CALLES, EN CASO DE QUE NO ESTEN ENTREGADOS CUALES SON LOS DOCUMENTOS FALTANTES Y SU PROCEDIMIENTO.

Y SI COMO PRPIETARIO DE UNO DE LOS LOTES PUEDO SUBDIVIDIR O BIEN, INDICARME EL PROCEDIMIENTO" (sic)

Otros datos para su localización: LOS ACUERDOS DE CABILDO DATAN DESDE 1970

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Modalidad de entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. **Respuesta a la solicitud de información:** En fecha 06 (seis) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco) concluyó el plazo de 20 (veinte) días para que el sujeto obligado otorgará respuesta a la solicitud, esto sin haberse efectuado. Lo anterior, conforme al artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----



"Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. [...]" (sic)

III. Interposición del Recurso de Revisión. El día 10 (diez) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), se recibió mediante el Sistema de gestión de medios de impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta del sujeto obligado. En ese sentido, la persona recurrente, planteó los siguientes motivos de inconformidad: -----

Razón de interposición: "NO HA RESPONDIDO EN TIEMPO Y FORMA DE LA INFORMACION" (sic)

S
U
N
O
—
C
U
A
T
U
A
C
I
O
N
—
S

IV. Turno de la ponencia de la Comisionada. Mediante oficio sin número, recibido el día 12 (doce) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, a través del cual se hace del conocimiento que de conformidad en lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 25 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; así como al artículo 148 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, atendiendo el orden consecutivo en que se registraron en la Plataforma Nacional de Transparencia, y de conformidad con el turno instruido a la Secretaría Ejecutiva por el Comisionado Presidente, Javier Marra Olea, le fue asignado a la Ponencia de la **COMISIONADA ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ**, el recurso de revisión **RDAA/0063/2025/AVV** promovido por la persona recurrente.. -----

V. Radicación. En fecha 18 (dieciocho) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), se dictó acuerdo a través del cual, se admitió el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada, dada su naturaleza jurídica, la prueba que anexó a su escrito y que a continuación se describe: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 06 (seis) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 220457525000022. -----

Medio probatorio a los que esta Comisión, determinó concederle valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. Dicha notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de



Constituyentes Nú. 102 Ote.
Col. Quintas del Merqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

Transparencia y a través de la cuenta de correo electrónico designada por la persona recurrente.

VI. Recepción de informe justificado y vista. Por acuerdo de fecha 02 (dos) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por recibido el informe justificado remitido por el sujeto obligado, agregando las siguientes documentales:

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 06 (seis) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 220457525000022. -----
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio UTMC.0078.2025 de fecha 07 (siete) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el Lic. Oscar Iván Ramos Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Colón. -----
3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SDUE-191-2025 de fecha 12 (doce) de enero de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el I.A. José Guadalupe Hernández Hernández, Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología.
 - 3.1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en la "AUTORIZACIÓN QUE SE CONCEDE A BUFETE INMOBILIARIO DEL CENTRO, S.A., PARA EJECUTAR LOS FRACCIONAMIENTOS DE TIPO CAMPESTRE "RANCHO LA PONDEROSA" Y "GRANJAS LA ESPERANZA", EN COLÓN, QRO.", publicada el 24 (veinticuatro) de junio de 1976 (mil novecientos setenta y seis) en el periódico oficial de la Sombra de Arteaga en el tomo CX. No. 26.
 - 3.2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio 864 de fecha 06 (seis) de diciembre de 1978 (mil novecientos setenta y ocho), signado por el Arq. Juan José Fernández Salazar, Director de Planeación y Urbanismo. -----
 - 3.3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio sin número de fecha 27 (veintisiete) de diciembre de 1978 (mil novecientos setenta y ocho), signado por el Lic. Fernando Ortiz Arana, Secretario General de Gobierno. -----
 - 3.4. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en la "la Autorización para un Fraccionamiento", publicada el 09 (nueve) de agosto de 1979 (mil novecientos setenta y nueve) en el periódico oficial de la Sombra de Arteaga en el tomo CXIII. No. 32. -----
 - 3.5. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SA-029/87 de fecha 27 (veintisiete) de marzo de 1987 (mil novecientos ochenta y siete), signado por el Lic. José María Hernández Solís, Secretario de Gobierno.
 - 3.5.1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en la constancia de certificación del oficio SA-029/87, expedida el 23 (veintitrés) de marzo de 2010 (dos mil diez) por el Lic. Sergio Arellano Nabor, Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas. -----
 - 3.6. Documental Privada presentada en copia simple, consistente en la memoria descriptiva del Fraccionamiento Granjas la Esperanza. -----
 - 3.7. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio DUV-088/88 de fecha 11 (once) de febrero de 1988 (mil novecientos ochenta y ocho), signado por la Arq. Alejandro Salazar García F.I. -----
 - 3.8. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Acta de la Sesión Extraordinaria que celebra el H. Cabildo del Municipio de Colón, Qro., de fecha 27 (veintisiete) de abril de 1979 (mil novecientos setenta y nueve). -----
4. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio UTMC.0172.2025 de fecha 10 (diez) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el Lic. Osca Iván Ramos Gómez Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Colón. -----
5. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Acuse de entrega de



Información vía Plataforma Nacional de Transparencia en atención a la solicitud de información con número de folio 220457525000022, con fecha de respuesta del 12 (doce) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco). -----

En ese mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara sobre el contenido del informe justificado remitido por el sujeto obligado, situación que no ocurrió. -----

VII. Alcance al informe justificado. Por acuerdo de fecha 10 (diez) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por recibida información en alcance al informe justificado remitida por el sujeto obligado, agregando la siguiente documental: -----

S
E
Z
O
I
C
U
A
T
U
A
C
O
N

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SDUE-541-2025 de fecha 07 (siete) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el I.A. José Guadalupe Hernández Hernández, Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología. -----

En ese mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, se ordenó dar vista al recurrente sobre el contenido del alcance al informe justificado remitido por el sujeto obligado. -----

VIII. Cierre de instrucción: Por acuerdo de 15 (quince) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida y; en razón a que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----



Constituyentes No. 102 Ofc...
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

Segundo.- Carácter de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al **Municipio de Colón**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares. -----

Tercero.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de acuerdo con lo siguiente: -----

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	06 (seis) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco)
Fecha límite para la entrega de respuesta a la solicitud de información:	06 (seis) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco)
Inicio del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	07 (siete) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco)
Conclusión del plazo 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	28 (veintiocho) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco)
Fecha de presentación del recurso de revisión:	10 (diez) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco)

Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias, se determinó que el recurso de revisión contó con los requisitos establecidos en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Cuarto.- Metodología de estudio.- De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente. ---

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza un estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

"Artículo 153. El recurso de revisión será desecharido por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;



- X. La Comisión no sea competente;
XI. Se trate de una consulta; o
XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (sic)

Así mismo, se cita lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo que alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño."

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que no se actualiza ninguna de las mencionadas causales, por lo siguiente:

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso establecidos por el artículo 142 de la Ley local de la materia.
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa.
- En el artículo 141 de la ley de Transparencia local, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción IV, toda vez que la inconformidad se establece en la entrega de la información incompleta.
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información.
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.
- No se realizó una consulta.

II.- Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente:

"Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen



Constituyentes No. 102 Ote.
Col. Guanajuato del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que la información solicitada no sea generada por el sujeto obligado. -----

Quinto.- Estudio de fondo.- Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en dirimir la controversia planteada en relación con las constancias presentadas por las partes en el desahogo del presente recurso. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En este orden de ideas, se tiene que en fecha 06 (seis) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por presentada con fecha oficial de recepción la solicitud de información en la cual se requirió que el sujeto obligado informará lo siguiente:-----

"REQUIERO TODA LA INFORMACION APROBADA PARA LOS FRACCIONAMIENTOS DENOMINADOS "LA PONDEROSA" Y "LA ESPERANZA"

UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE COLON .

DE AMBOS FRACCIONAMIENTOS SOLICITO ACUERDOS DE CABILDO DE AUTORIZACION PARA LA REALIZACION DEL FRACCIONAMIENTO, ENTREGA RECEPCION DE OBRAS DE URBANIZACION, AUTORIZACION DE LICENCIAS DE EJECUCION DE OBRA DE URBANIZACION, VENTAS, DONACION,ESTUDIOS TECNICOS, QUIEN DES EL ORGANISMO OPERADOR QUE OTORGA LOS SERVICIOS DE AGUA Y DRENAGE, MEMORIA DESCRIPTIVA, NOMBRE DE LOS DESARROLLADORES. ASIMISMO, SOLICITO SE ME INFORME SI ACTUALMENTE CUENTAN CON AUTORIZACION DE VENTAS Y SI ESTA SE ENCUENTRA VIGENTE.

PARA EL CASO DE QUE SE ENCUENTREN ENTREGADOS REQUIERO SABER QUIEN ES EL ENCARGADO DE DARLE MANTENIMIENTO A LOS SERVICIOS BASICOS DE ALUMBRADO Y MANTENIMIENTO DE LAS CALLES, EN CASO DE QUE NO ESTEN ENTREGADOS CUALES SON LOS DOCUMENTOS FALTANTES Y SU PROCEDIMIENTO.

Y SI COMO PRPIETARIO DE UNO DE LOS LOTES PUEDO SUBDIVIDIR O BIEN, INDICARME EL PROCEDIMIENTO" (sic)

De lo anterior, no se cuenta con una contestación a la solicitud de información otorgada por el sujeto obligado; motivo por el cual la persona recurrente se inconformó de la omisión de respuesta en fecha 10 (diez) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco) a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) presentó el recurso de revisión. -----

Como consecuencia de lo anterior, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando como agravio lo siguiente:-----



"NO HA RESPONDIDO EN TIEMPO Y FORMA DE LA INFORMACION" (sic)

Al rendir el informe justificado, la **Unidad de Transparencia del Municipio de Colón**, **manifestó** a través del oficio UTMC.212.2025 signado por el Lic. Oscar Iván Ramos Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Colón, Querétaro, lo siguiente en razón a la información solicitada y al motivo de inconformidad interpuesto por la persona recurrente: ---

"[...] mediante el oficio UTMC.0078.2025 de fecha 07 de febrero de 2025, dicha solicitud fue turnada para su atención al I.A. José Guadalupe Hernández Hernández, Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Colón, Querétaro.

[...] en fecha 17 de febrero de 2025, se recibió en esta Unidad Administrativa el oficio SDUE-191-2025 y sus anexos, suscrito por el I.A. José Guadalupe Hernández Hernández, Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Colón, Querétaro, mediante el que remitió la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública número 220457525000022 [...]

[...] en fecha 12 de marzo de 2025, mediante oficio UTMC.0172.2025, se dio contestación al ahora recurrente de la solicitud 220457525000022, anexando el oficio SDUE-191-2025 y sus apéndices, mismos que fueron remitidos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que la modalidad para la entrega de la información elegida por el solicitante fue "Electrónico a través del Sistema de Solicituds de Acceso a la Información de la PNT", por lo que dicha plataforma arrojó el acuse de "Entrega de Información vía PNT" en fecha 12 de marzo de 2025, a las 13:23:14 PM [...]"

En atención a lo anterior, se procede a citar lo señalado en el oficio SDUE-191-2025 signado por el I.A. José Guadalupe Hernández Hernández, Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología en el cual refiere lo siguiente: -----

"[...] Al respecto le informo que en revisión de los expedientes que están a resguardo en esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología se encontró la siguiente evidencia documental de los Fraccionamientos antes descritos.

1. El 24 de junio de 1976 se concede ante La Sombra de Arteaga tomo CX No. 26 la autorización necesaria a BUFETE INMOBILIARIO DEL BAJIO S.A. para el funcionamiento de los fraccionamientos de tipo campestre, denominados "RANCHO LA PONDEROSA" y "GRANJAS LA ESPERANZA", asimismo se concede a la solicitante la autorización para que se inicie la venta de lotes. Quedando obligada la peticionaria a hacer la transmisión al Municipio de Colón, Qro. De las áreas destinadas a los servicios públicos correspondientes.
2. El 6 de diciembre de 1978 se rinde informe por la Dirección General de Planeación y Urbanismo del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro sobre la conclusión de las obras de urbanización de los fraccionamientos "RANCHO LA PONDEROSA" y "GRANJAS LA ESPERANZA".
3. El 27 de diciembre de 1978. La Secretaría General del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro emite el Acuerdo que autoriza al Bufete Inmobiliario del Bajío S.A., para que proceda a entregar las obras de urbanización y servicios públicos de los fraccionamientos "RANCHO LA PONDEROSA Y "GRANJAS LA ESPERANZA".
4. El 27 de abril de 1979 se dan por recibidos los fraccionamientos de "LA ESPERANZA" y "LA PONDEROSA" en la sesión extraordinaria celebrada por el H. Cabildo del Municipio de Colón, Qro.
5. El 9 de agosto de 1979 se presenta la Autorización para un Fraccionamiento en La Sombra de Arteaga tomo CXIII No. 32 mediante el cual se autoriza que Bufete Inmobiliario del Bajío S.A. para que proceda a entregar al Municipio de Colón, de este Estado las obras de urbanización y servicios públicos de los fraccionamientos "RANCHO LA PONDEROSA" y "GRANJAS LA ESPERANZA".
6. El 27 de marzo de 1987 se suspende trámite de registro de escrituras por medio del



Constituyentes No. 102 Ote.
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 823 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

- oficio SA-LAP-001/87 de la Secretaría Auxiliar del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, mediante la cual se suspende cualquier trámite de registro de escrituras ante la Dirección del Registro Público de la Propiedad respecto a Fraccionamientos "Rancho la Ponderosa" y "Granjas la Esperanza" ya que carecer de servicios públicos.
7. El 11 de febrero de 1988 se emite dictamen técnico por el Departamento de Control de Fraccionamiento de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología en el cual se informa que el promotor ha violado lo dispuesto por el Artículo 20 de la ley No. 36 Reglamentaria de la de Fraccionamientos de Terrenos en el Estado, así mismo y de acuerdo a lo señalado por el Artículo 23 del citado ordenamiento, quien debe imponer las sanciones correspondientes es la Secretaría de Gobierno.
8. Memoria descriptiva del FRACCIONAMIENTO GRANJAS LA ESPERANZA. [...]"

Del alcance al informe justificado se advierte que en el oficio UTMC.0218.2025 de fecha 09 (nueve) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el Lic. Oscar Iván Ramos Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Colón, se anexó el oficio SDUE-541-2025 signado por el I.A. José Guadalupe Hernández Hernández, Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología en el cual refiere lo siguiente:

"[...] Al respecto le informo que en revisión de los expedientes que están a resguardo en esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología no se encontró evidencia documental sobre el cumplimiento de cada uno de los puntos para conformar el Fraccionamiento antes descrito, ya que en su momento el BUFETE INMOBILIARIO DEL BAJIO S.A. no cumplió con las etapas descritas de acuerdo al Art. 186, del Código Urbano del Estado de Querétaro, para la autorización de Fraccionamientos.

De conformidad con los requisitos establecidos por la Coordinación de Administración y Control Urbano de esta Dependencia, para dar trámite a una subdivisión de predios deberá presentar:

- Impuesto predial vigente
- Escritura Pública y/o Título de Propiedad debidamente Inscritos en Registro Público de la Propiedad
- Identificación oficial del propietario
- Croquis de Localización
- 7 juegos del Proyecto de Subdivisión en original con firmas autógrafas del propietario y Director Responsable de Obra (DRO), que contenga el estado actual y la propuesta de subdivisión, cuadros de construcción y archivo en formato digital PDF y .DWG
- Copia de la cedula y credencial vigente del Director Responsable de Obra (DRO)
- Solicitud debidamente llenada y firmada por el Propietario

De conformidad con el Programa Parcial del Desarrollo Urbano de Galeras, instrumento técnico-jurídico aprobado en Sesión Extraordinaria de Cabildo el 7 de mayo de 2016, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" el 3 de junio de 2016 e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de Querétaro el 18 de agosto de 2016, el Fraccionamiento "La Ponderosa se ubican en uso de suelo **Habitacional Mixto vivienda predominante con densidad mínima (HM1m)**. Dicho uso permite lotes con **superficie mínima de 500.00 m² y 12.00 ml de frente**. [...]"

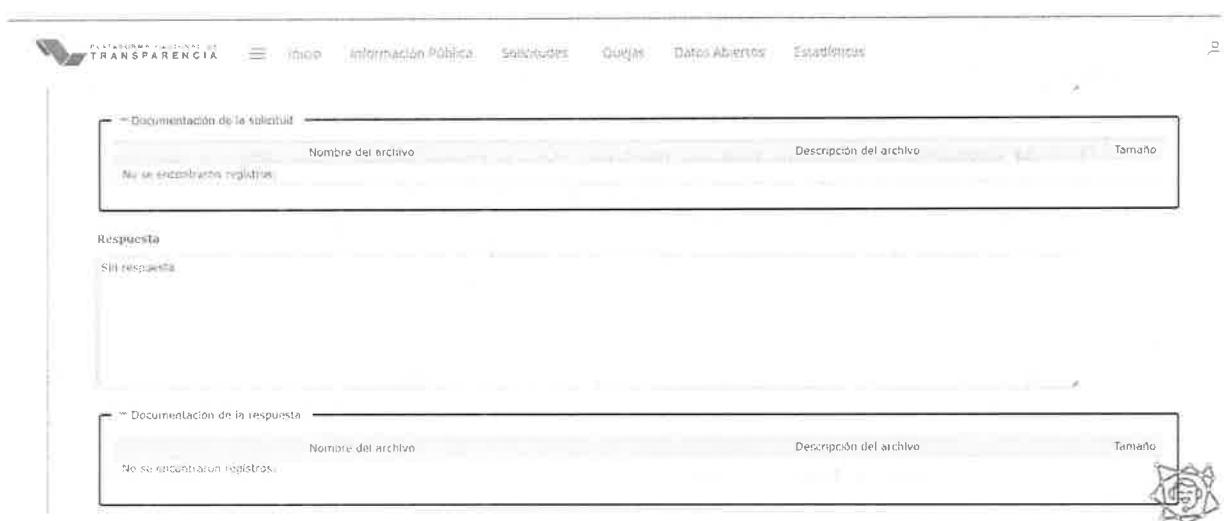
Adicionalmente se dio vista del informe justificado a la persona recurrente, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, en aras de respetar el debido proceso, consagrado en el artículo 14 constitucional y la Jurisprudencia. P./J. 47/95. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época tomo II, Diciembre de 1995, página 133.



Registro Digital 2002341, sin que se pronunciara al respecto. -----

Del análisis del contenido de las constancias antes expuestas, se advierte que el sujeto obligado a través de su informe justificado señala que proporcionó una respuesta, sin embargo, esta Ponencia al efectuar una debida verificación en la Plataforma Nacional de Transparencia se observa que no se refleja que el sujeto obligado haya emitido una respuesta a la solicitud de información, motivo por el cual la persona recurrente procedió a presentar el presente recurso de revisión. -----

S De lo anterior, se agrega captura de pantalla obtenida de la Plataforma Nacional de Transparencia.



Ahora bien, en cuanto al análisis de las diversas constancias proporcionadas a través del informe justificado se observa que el sujeto obligado otorgó las documentales con las que cuenta en sus archivos en relación a toda la información aprobada de los fraccionamientos denominados

1 FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Gutiérn, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.



“RANCHO LA PONDEROSA” y “GRANJAS LA ESPERANZA”, esto como resultado de haber efectuado una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos. Asimismo, a través del alcance al informe justificado informa que no es posible atender a los puntos de la solicitud en relación a “[...] SOLICITO ACUERDOS DE CABILDO DE AUTORIZACION PARA LA REALIZACION DEL FRACCIONAMIENTO, ENTREGA RECEPCION DE OBRAS DE URBANIZACION, AUTORIZACION DE LICENCIAS DE EJECUCION DE OBRA DE URBANIZACION, VENTAS, DONACION, ESTUDIOS TECNICOS, QUIEN DES EL ORGANISMO OPERADOR QUE OTORGA LOS SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE, MEMORIA DESCRIPTIVA, NOMBRE DE LOS DESARROLLADORES. [...]”, esto en razón de que en su momento el “BUFETE INMOBILIARIO DEL BAJIO, S.A.” no cumplió con las etapas descritas en el artículo 186 del Código Urbano del Estado de Querétaro para la autorización de fraccionamientos.

Con relación al procedimiento de la subdivisión de lotes se informó los requisitos establecidos por la Coordinación de Administración y Control Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Colón. Por tanto, se otorga respuesta al último punto de la solicitud inicial.

Por otro lado, se advierte que el sujeto obligado no emitió respuesta alguna respecto a “[...] FRACCIONAMIENTOS DENOMINADOS “LA PONDEROSA” Y “LA ESPERANZA” [...] SI ACTUALMENTE CUENTA CON AUTORIZACIÓN DE VENTAS Y SI DICHA AUTORIZACIÓN SE ENCUENTRA VIGENTE”, Y “PARA EL CASO DE QUE SE ENCUENTREN ENTREGADOS REQUIERO SABER QUIEN ES EL ENCARGADO DE DARLE MANTENIMIENTO A LOS SERVICIOS BÁSICOS DE ALUMBRADO Y MANTENIMIENTO DE LAS CALLES, EN CASO DE QUE NO ESTÉN ENTREGADOS CUALES SON LOS DOCUMENTOS FALTANTES Y SU PROCEDIMIENTO”. Información requerida en la solicitud número 220457525000022.

De conformidad con la ley de transparencia local, el sujeto obligado tiene la obligatoriedad de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, por lo tanto, toda la información² pública generada debe ser accesible y se debe garantizar que atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona; teniendo en consideración que la respuesta debe guardar congruencia y exhaustividad con la información solicitada, privilegiando en todo momento el acceso de la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, 11, fracciones II, V, VI, y VII, 12, fracciones I, II, 13, 14 Y 129³ de la Ley de

² **Artículo 3.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por: [...] XIII. Información: La contenida en los documentos y expedientes que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, que será de los siguientes tipos: a) Confidencial: La relativa a las personas y sus datos personales y protegida por el derecho fundamental de la privacidad contemplado en la legislación aplicable en el territorio del Estado. b) De interés público: Aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

³ **Artículo 129.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

"Artículo 4. El derecho de acceso a la información se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Ésta información es pública y será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley.

Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

[...]

II.- Principio de Máxima Publicidad: dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad. Así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley;

[..]

V.- Principio de Documentar la Acción Gubernamental: que establece la obligación de registrar todos los actos públicos de la autoridad y su debida documentación. Los sujetos obligados deben conservar sus archivos documentales, con el objeto de que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado.

VI. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la Comisión son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

VII. Eficacia: Obligación de la Comisión para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

[...]

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados:

I. Es pública y deberá ser completa oportuna y accesible a cualquier persona, por lo que es obligación de los sujetos obligados otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás, en los términos y condiciones que establezca esta Ley;

II. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona; [...]

Artículo 13. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 14. En principio se presume la existencia de la información cuando corresponda a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. [...]" (sic)

Ahora bien, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Transparencia Local, todos los servidores públicos de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están sujetos por el principio de publicidad de sus actos y obligados a respetar el ejercicio social del derecho de acceso a la información pública.

En virtud de lo anterior, y tal como lo establecen los artículos 121 y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la información deberá ser entregada tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá mostrarse de manera clara y comprensible.



"Artículo 121. La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.

Artículo 127. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que están obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos ." (Sic)

En consecuencia, el sujeto obligado, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable y la posterior entrega de "[...] FRACCIONAMIENTOS DENOMINADOS "LA PONDEROSA" Y "LA ESPERANZA" [...] SI ACTUALMENTE CUENTA CON AUTORIZACIÓN DE VENTAS Y SI DICHA AUTORIZACIÓN SE ENCUENTRA VIGENTE", Y "PARA EL CASO DE QUE SE ENCUENTREN ENTREGADOS REQUIERO SABER QUIEN ES EL ENCARGADO DE DARLE MANTENIMIENTO A LOS SERVICIOS BÁSICOS DE ALUMBRADO Y MANTENIMIENTO DE LAS CALLES, EN CASO DE QUE NO ESTÉN ENTREGADOS CUALES SON LOS DOCUMENTOS FALTANTES Y SU PROCEDIMIENTO". a la persona recurrente, o bien, en caso de no contar con la misma, deberá otorgar una respuesta fundada y motivada, en términos a lo establecido en los artículos 13, 14, 129 y 136 de la Ley Local de Transparencia. -----

Asimismo, la entrega de la información se efectuará de manera clara y comprensible, con congruencia y exhaustividad, conforme a lo establecido en el artículo 121 de la ley de transparencia local y la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se procede a citar: -----

Registro digital: 187528
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: VI.3o.A. J/13
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1187
Tipo: Jurisprudencia

GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.

La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acusosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar."

S
U
N
O
—
C
A
U
T
A
C

Sexto.- Decisión: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción I y III de la ley local de la materia, es determinación **sobreseer los siguientes puntos de la solicitud inicial** "[...]" **SOLICITO ACUERDOS DE CABILDO DE AUTORIZACION PARA LA REALIZACION DEL FRACCIONAMIENTO, ENTREGA RECEPCION DE OBRAS DE URBANIZACION, AUTORIZACION DE LICENCIAS DE EJECUCION DE OBRA DE URBANIZACION, VENTAS, DONACION, ESTUDIOS TECNICOS, QUIEN DES EL ORGANISMO OPERADOR QUE OTORGA LOS SERVICIOS DE AGUA Y DRENAGE, MEMORIA DESCRIPTIVA, NOMBRE DE LOS DESARROLLADORES. [...] y [...] SI COMO PROPIETARIO DE UNO DE LOS LOTES PUEDO SUBDIVIDIR O BIEN, INDICARME EL PROCEDIMIENTO"; y **modificar** la respuesta del sujeto obligado y **ordenar la búsqueda exhaustiva y posterior entrega de la siguiente información:** "[...] FRACCIONAMIENTOS DENOMINADOS "LA PONDEROSA" Y "LA ESPERANZA" [...] **SI ACTUALMENTE⁴ CUENTA CON AUTORIZACIÓN DE VENTAS Y SI DICHA AUTORIZACIÓN SE ENCUENTRA VIGENTE", Y "PARA EL CASO DE QUE SE ENCUENTREN ENTREGADOS REQUIERO SABER QUIEN ES EL ENCARGADO DE DARLE MANTENIMIENTO A LOS SERVICIOS BÁSICOS DE ALUMBRADO Y MANTENIMIENTO DE LAS CALLES, EN CASO DE QUE NO ESTÉN ENTREGADOS CUALES SON LOS DOCUMENTOS FALTANTES Y SU PROCEDIMIENTO [...]."** -**

Lo anterior salvaguardando los datos personales que pudieran contener, lo anterior de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, emitiendo en su caso, la versión pública confirmada por el Comité de Transparencia del Municipio de Colón, para el caso de no encontrar indicio alguno, se estará a lo establecido en los artículos 15, 136, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 33 fracción V, 117, 119, 121, 130 y 140, de la

⁴ Lo subrayado y resaltado no es de origen



Ley de Transparencia local, se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión, de conformidad con el artículo 33 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **persona recurrente** en contra del **Municipio de Colón**. -----

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 15, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se sobresee** el recurso de revisión, por lo que se ve a los siguientes puntos: -----

Z "REQUIERO TODA LA INFORMACION APROBADA PARA LOS FRACCIONAMIENTOS DENOMINADOS "LA PONDEROSA" Y "LA ESPERANZA" UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE COLON .
O DE AMBOS FRACCIONAMIENTOS SOLICITO ACUERDOS DE CABILDO DE AUTORIZACION PARA LA REALIZACION DEL FRACCIONAMIENTO, ENTREGA RECEPCION DE OBRAS DE URBANIZACION, AUTORIZACION DE LICENCIAS DE EJECUCION DE OBRA DE URBANIZACION, VENTAS, DONACION, ESTUDIOS TECNICOS, QUIEN DES EL ORGANISMO OPERADOR QUE OTORGA LOS SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE, MEMORIA DESCRIPTIVA, NOMBRE DE LOS DESARROLLADORES.
A [...] Y SI COMO PROPIETARIO DE UNO DE LOS LOTES PUEDO SUBDIVIDIR O BIEN, INDICARME EL PROCEDIMIENTO" (sic)

Tercero.- De conformidad con los argumentos expuestos y de acuerdo en lo dispuesto por el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y **ordena** la entrega de lo peticionado en la solicitud de inicial, información que consiste en lo siguiente: -----

T "[...] FRACCIONAMIENTOS DENOMINADOS "LA PONDEROSA" Y "LA ESPERANZA" [...] SI ACTUALMENTE⁵ CUENTA CON AUTORIZACIÓN DE VENTAS Y SI DICHA AUTORIZACIÓN SE ENCUENTRA VIGENTE", Y "PARA EL CASO DE QUE SE ENCUENTREN ENTREGADOS REQUIERO SABER QUIEN ES EL ENCARGADO DE DARLE MANTENIMIENTO A LOS SERVICIOS BÁSICOS DE ALUMBRADO Y MANTENIMIENTO DE LAS CALLES, EN CASO DE QUE NO ESTÉN ENTREGADOS CUALES SON LOS DOCUMENTOS FALTANTES Y SU PROCEDIMIENTO".

A En caso de que la información se encuentre dentro de los archivos del sujeto obligado deberá mostrarse de manera clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos existentes, salvaguardando los datos personales, que pudieran contener, lo anterior de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

⁵ Lo resaltado y subrayado no es de origen



Pública del Estado de Querétaro en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, y en caso de no encontrar indicio alguno de información relacionada con lo antes referido, se estará a lo establecido en los artículos 15, 136, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Cuarto. - Para el cumplimiento del **Resolutivo Tercero** que antecede, y de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se otorga a la entidad depositaria de la información, **un plazo de 10 (diez) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160, 161, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de igual forma, deberá informar a esta Comisión a través de la Unidad de Transparencia del **Municipio de Colón**, quién es el Titular de la dependencia del responsable de dar cumplimiento en un plazo no mayor a 03 (tres) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en esta resolución por la Comisión y a favor del promovente del recurso, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Quinto. - Se requiere a la Unidad de Transparencia del **Municipio de Colón**, para que, en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del cumplimiento a la presente resolución; **señale en el informe de cumplimiento quién es el Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento**. Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley local en la materia; haciendo de su conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme lo ordenado en la presente resolución, se procederá de conformidad con lo establecido por los artículos 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia con motivo del incumplimiento de las funciones a su cargo, establecidas en la normatividad de la materia. -----

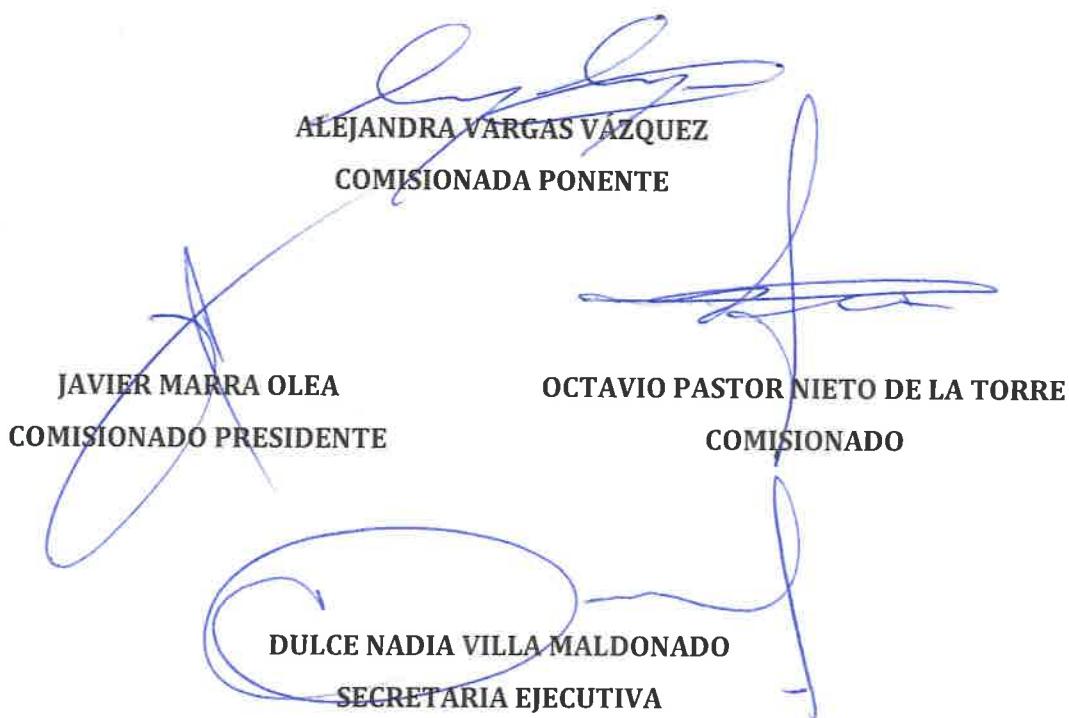
Sexto. - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Séptimo. - Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado por el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----



S
E
N
A
Z
I
O
N
E
A
C
T
U
A
C
I
O
N
E

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la Octava Sesión Ordinaria de Pleno, de fecha 30 (treinta) de abril de 2025 (dos mil veinticinco) y se firma el día de su fecha por la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE, C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE y C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----



ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA PONENTE

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL 02 (DOS) DE MAYO DE 2025 (DOS MIL VEINTICINCO). CONSTE.

50
BCCCLC/DLNF

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0063/2025/AVV.



Constituyentes No. 102 Ote.
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
v 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

